



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 80/1999

La Laguna, a 16 de septiembre de 1999.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias en relación con *la modificación del precio del contrato para la prestación del servicio de ayuda a domicilio del Ayuntamiento de San Bartolomé de Tirajana (EXP. 62/1999 CA)**.

FUNDAMENTOS

I

A solicitud del Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias se emite el presente Dictamen, en relación con la propuesta de modificación de un contrato suscrito por el Ayuntamiento de San Bartolomé de Tirajana para la prestación del servicio de ayuda a domicilio. Dicho acuerdo no versa únicamente sobre la *modificación del precio* del referido contrato sino que tiene igualmente por objeto, aunque de forma confusa, la *extinción* del mismo y posterior contratación con la misma entidad adjudicataria en base a las nuevas exigencias del servicio.

Sin embargo, antes de adentrarnos -si a ello hubiere lugar- en las consideraciones que la propuesta suscita en cuanto al fondo de la misma, hemos de analizar ciertas cuestiones previas relacionadas con las hipótesis de preceptividad del Dictamen de este Consejo y sobre la naturaleza del acto que se somete al parecer del mismo.

II

Por lo que respecta a la preceptividad del Dictamen de este Organismo, en relación con los contratos de las Administraciones públicas y, en concreto, con los de

* PONENTE: Sr. Trujillo Fernández.

las Administraciones locales, sucede que, tras la entrada en vigor de la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones públicas (LCAP), la normativa hasta entonces aplicable a tales supuestos, constituida fundamentalmente por el art. 114.3 del Texto Refundido de las disposiciones vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril (TRLR), se ha visto afectada por la nueva regulación a la que se ha de acomodar su interpretación, dado el carácter básico que explícitamente se autoatribuye la mencionada LCAP. En cuanto dictada al amparo del art. 149.1.18ª CE, dicha Ley, en efecto, es de aplicación general a todas las Administraciones Públicas correspondientes a su ámbito, entre las que figuran "las Entidades que integran las Administración local" (art. 1), sin que, por otra parte, el apartado 3 del art. 60 de la misma, en el que se establece la preceptividad del Dictamen del Consejo de Estado o del Órgano consultivo autonómico equivalente, figure entre los supeditados en su aplicabilidad general a la inexistencia de regulación específica de la respectiva Comunidad Autónoma (cfr. disp. final 1). En consecuencia, ha de entenderse la preceptividad de dicho Dictamen en relación con los contratos de las Administraciones locales: a) en los supuestos de *interpretación, nulidad y resolución*, de formularse oposición por el contratista; b) *modificaciones*, siempre que la cuantía de las mismas, aislada o conjuntamente, sea superior a un 20 % del precio original del contrato y este precio sea igual o superior mil millones de pesetas.

De ahí la errónea apreciación por parte de la Corporación que acuerda que se interese Dictamen de este Organismo -"en cumplimiento de lo prevenido en el art. 114.3 TRLRL, remítase certificación literal al Órgano consultivo superior del Gobierno de Canarias a los efectos del preceptivo dictamen"- puesto que ninguna de las actuaciones que se pretenden llevar a cabo en relación con el contrato de referencia entran en uno u otro de los supuestos indicados por no constar que se haya formulado oposición alguna por parte del contratista, ni alcanzar las modificaciones a efectuar, en su caso, la cuantía mínima que determina la intervención del órgano consultivo autonómico.

III

La segunda de las consideraciones previas se refiere a la naturaleza del acto que se somete a la consideración de este Consejo. También aquí el supuesto que analizamos adolece de una errónea inteligencia del momento en el que se ha de

recabar el Dictamen y, consiguientemente, de los efectos del mismo y, en definitiva, de la naturaleza de la función consultiva a cargo del mismo.

En efecto, aunque a primera vista parece que lo que se somete a la consideración de este Consejo es un "Informe-propuesta" adoptado por la Comisión Municipal de Gobierno, órgano que adjudica de la contrata del "Servicio de ayuda a domicilio" -y, por tanto, órgano competente para interpretar, resolver las dudas que ofrezca su cumplimiento, modificar por razón de interés público o acordar su resolución con sujeción a los requisitos y efectos señalados legalmente (art. 114.1, TRLRL)- la realidad es que se trata de un acto de dicha Comisión que "por unanimidad, acuerda prestarle su aprobación en sus propios términos". Y si alguna duda pudiera albergarse al respecto basándose, precisamente, en que el hecho de recabarse el Dictamen de este Consejo hace presumir que no se ha perfeccionado el acto que se pretende llevar a cabo, habría que tener presente dos circunstancias que invalidan tal suposición. Por una parte, que ello equivaldría supeditar al Dictamen la ejecutividad de un acuerdo que legalmente es inmediata (art. 114.3, TRLRL). Por otra, que la propia Corporación ha obrado ya en tal sentido al comunicar al interesado, para su conocimiento y efectos -"advirtiéndole que, sin perjuicio de su efectividad, contra el expresado acuerdo podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo contencioso-administrativo o, en su caso, ante la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de Canarias (...)"-, comunicación que, por sus propios términos, excluye que pueda tratarse de una mera notificación al interesado instándole a manifestar su parecer al respecto con el fin de acreditar, en su caso, la inexistencia de oposición del mismo a los efectos de art. 60,3, LCAP.

IV

Por todo ello, este Consejo entiende que no procede adentrarse en las cuestiones de fondo que plantea el acto que se somete a Dictamen en base al doble orden de consideraciones que quedan expuestas: errónea inteligencia de la normativa que regula las operaciones contractuales que se pretenden en relación con la preceptividad del parecer de este Organismo e improcedencia de la emisión de Dictámenes de este Organismo sobre actos definitivos en los que, por ese mismo carácter, huelga expresar la opinión del Consejo.

CONCLUSIÓN

No procede analizar el fondo del asunto sometido a Dictamen por no concurrir en el mismo la preceptividad con la que se insta y tratarse de un acto definitivo y no un proyecto de acto en cuya definitiva formulación cupiera poder contar con el parecer del Consejo.